



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-3334-002-2023-00516-00
Demandante: Servicios Especiales de Salud - SES
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

1. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio Radicado No. 20231600278561 de fecha abril 30 de 2023 suscrito por el Director de Otras Prestaciones de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES; y, consecuentemente,

2. A título de Restablecimiento en su Derecho Violado:

2.1. Ordenar pagar a SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD - SES, Nit. 890.807.591-5, indexada, la suma de Treinta y Un Millón Doscientos Sesenta y Cuatro mil Novecientos Cincuenta y Cuatro pesos (\$31.264.954) por concepto de prestación de servicios médicos como consecuencia de accidentes de tránsito y eventos catastróficos de origen natural o eventos terroristas.

CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el asunto en cuestión, resulta necesario citar lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, que consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 43. Actos definitivos. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

Sobre lo pertinente, el Consejo de Estado¹ ha considerado que únicamente son demandables esa clase de actos, expresando: “*Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16)

administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto (...)”

Ahora bien, la Resolución N° 1236 de 2023 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, regula el procedimiento de valoración de las reclamaciones presentadas por las instituciones prestadoras de salud por **indemnizaciones y gastos de las víctimas de accidentes de tránsito, eventos terroristas y eventos catastróficos de origen natural**, contemplando que existen 2 etapas: (i) la comunicación al resultado de la auditoría; y (ii) la respuesta por parte del reclamante al resultado de la auditoría.

Artículo 8°. Etapas del procedimiento. *Para el reconocimiento y pago de las reclamaciones objeto de la presente resolución, la ADRES deberá adelantar las siguientes etapas:*

8.4. Comunicación del resultado de auditoría: *Cumplido el plazo para adelantar la auditoría de las reclamaciones, la ADRES deberá remitir al reclamante la comunicación con el resultado obtenido, conforme al medio definido por dicha entidad al momento de la radicación.*

8.5. Respuesta al resultado de auditoría: *El reclamante podrá dar respuesta al resultado de auditoría comunicado por la ADRES, objetando o subsanado en una única oportunidad la totalidad de glosas u objeciones aplicadas, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de la auditoría integral, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto número 780 del 2016, o la norma que lo modifique o sustituya, así: (...)*

De esa manera, resulta válido colegir que la última respuesta dada por la ADRES a la respuesta del reclamante a la comunicación inicial de la auditoría, constituye el verdadero acto administrativo definitivo que resuelve sobre la reclamación, y que sería enjuiciable ante esta Jurisdicción.

En efecto, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 14 de septiembre de 2023, al evaluar la naturaleza jurídica de los actos administrativos que resultan de la auditoría por reclamaciones de servicios no POS ha señalado que éstos no ostentan la calidad de definitivos:

Se advierte por la Sala que los actos acusados se originaron como resultado de la auditoría integral de recobro por tecnologías en salud no incluidas en el POS realizada a Salud Total S.A. EPS por parte de la Unión Temporal FOSYGA 14, dentro de los paquetes “0716” y “0116”, en el marco del procedimiento administrativo para la reclamación de los recobros.

Es decir, los oficios UTF2014-OPE-11692 y UTF2014-OPE-14960, de 7 de abril y 8 de noviembre de 2016, respectivamente, actos demandados, no contienen una decisión particular y concreta de carácter definitivo, esto es, no configuran acto demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo porque pese a que hubo inconformidad en relación con dichos oficios no se dio a la

administración la posibilidad de reconsiderar mediante las objeciones incoadas para el efecto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, hoy ADRES, el pronunciamiento que se efectúe en relación con las objeciones presentadas es el acto definitivo, cuando -como en este caso- hay inconformidad con respecto a la auditoría efectuada (artículo 32, Resolución No. 5395 de 24 de diciembre de 2013).

Descendiendo al *sub examine*, se avizora que el accionante pretende la nulidad de la decisión contenida en la comunicación identificada con radicado N° 20231600278561, mediante la que se informó el resultado inicial de la auditoría, empero, tal como se puntualizó anteriormente, este no es el acto administrativo definitivo, pues, en realidad lo es el que atiende la reclamación que la institución prestadora de salud puede elevar a esa primera comunicación.

En ese orden de ideas, como el acto administrativo atacado no es susceptible de control judicial, este Despacho deberá aplicar el numeral 3° del artículo 169 del CPACA .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el numeral 3° del artículo 169 del CPCA.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dee16afe735d8bf47bf310e72d8533ab200ab94727735403ef202e2917e33182**

Documento generado en 07/11/2023 01:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>